



Juzgado Segundo Promiscuo de familia de Vélez.-

Al Despacho de la Señora Juez para lo pertinente.
Vélez, 25 de noviembre de 2021.

JHONN JAIRO ARIZA PARDO

Secretario.-

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Vélez, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Exp. 68861-3184-002-2021-00100-00

Examinado el libelo introductorio reúne los requisitos formales previstos en el artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Despacho es competente por la naturaleza del asunto y el domicilio del infante, por tanto, se

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD ACUMULADA CON LA INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL, instaurada por el señor JOSÉ EDUARDO CRISOSTOMO GUERRERO, por conducto de apoderada judicial designada por amparo de pobreza, en contra del señor NORBERTO QUIROGA MATEUS y el niño JHERSON FELIPE QUIROGA CASTRO, representado legalmente por su progenitora ELIZABETH CASTRO ÁVILA.

Segundo: Dar al proceso el trámite verbal consagrado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del proceso.

Tercero: Notifíquese éste auto a los demandados sin necesidad de corrersele traslado de la demanda, toda vez que la apoderada judicial del demandante acreditó enviarle electrónicamente copia del libelo y sus anexos. Para tal efecto, el promotor de esta demanda debe remitir copia de este auto por correo electrónico a los demandados (artículo



6, inciso 5 Decreto Legislativo 806 de 2020) y a partir del segundo día hábil siguiente a su envío, los accionados tendrán veinte (20) días para contestar la demanda. Para el cumplimiento de este numeral téngase lo previsto en el artículo 8 *ibídem*.

Cuarto: Conceder amparo de pobreza en este asunto al señor JOSÉ EDUARDO CRISOSTOMO GUERRERO, de conformidad y para los efectos indicados en los artículos 151 y siguientes del C. G. del Proceso en concordancia con el canon 6 de la Ley 721 de 2001. Toda vez que su apoderada judicial fue designada mediante auto del dieciséis (16) de abril del año dos mil veintiuno (2021) emitido por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE VÉLEZ, SANTANDER, en razón a la concesión de este beneficio.

Quinto: Ordenar conforme al numeral 2 del canon 386 del C.G.P., la práctica de prueba con marcadores genéticos de ADN a las partes. Para tal efecto, deberán concurrir a la toma de muestras a la Unidad Básica de Vélez –Dirección Regional Nororiente- del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses ubicado en la calle 8 No. 2-30, el próximo veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.). Se advierte a las partes que su inasistencia acarrea las sanciones procesales y pecuniarias establecidas en los cánones 44, 78, 80, 233 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 60A de la Ley 270 de 1996 modificado por el 14 de la Ley 1285 de 2009. Igualmente, se previene al demandado que su renuencia a la práctica del experticio hará presumir cierta la impugnación de la paternidad alegada (*art. 386, num. 2º ejusdem*).

Por secretaría diligenciar el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN para la investigación o impugnación de paternidad o maternidad de los niños, niñas y adolescentes.

Sexto: Notificar este auto en forma personal a la Defensora de Familia del I.C.B.F., del Centro Zonal Vélez (eliana.pulido@icbf.gov.co), acorde con el numeral 2, artículo 290 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.



Juzgado Segundo Promiscuo de familia de Velez.-

Séptimo: Enviar el link del expediente virtual a los intervinientes en este asunto a las direcciones electrónicas anitaguro@gmail.com – crisostomojesus369@gmail.com – nor.pipe79@hotmail.com – elizabethcastroavila@gmail.com.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARITZA OFELIA GARZÓN ORDUÑA

Firmado Por:

Maritza Ofelia Garzon Orduña
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Velez - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e22229a9fef94f035905c9d939d434b21282c392f3fa165d6d25056
a3ac4ef4

Documento generado en 25/11/2021 02:46:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>